

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SUCESIÓN DEL DR.
CARLOS TARTAK
TARTAK; DRA. DALEL
TARTAK DEL PALACIO;
DRA. MARÍA CRISTINA
TARTAK DEL PALACIO;
PEDRO JOSÉ TARTAK
DEL PALACIO; AMPARO
MILAGROS DEL
PALACIO GIMÉNEZ y
CRISDAL, INC.,

Peticionaria,

v.

CATALINA TARTAK
MICHAEL, MASON
MICHAEL, y CATALINA,
INC.,

Recurrida.

KLCE202000811

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Carolina.

Civil núm.:
F PE2007-0518.

Sobre:
injunctio posesorio.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2021.

Evaluada la petición de *certiorari* presentada el 4 de septiembre de 2020, así como la oposición a la expedición del recurso presentada por la parte recurrida el 29 enero de 2021, este Tribunal dispone como sigue.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir

¹ La composición de este Panel fue modificada por motivo del retiro de la Jueza Jiménez Velázquez. A esos efectos, véase la Orden Administrativa Núm. TA-2021-030, emitida el 5 de febrero de 2021, por el Juez Administrador, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos.

con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari* presentada el 4 de septiembre de 2020, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones